



SENTENCIA DEFINITIVA

Villa la Angostura, 3 de Agosto del año 2023-

Para dictar sentencia estos autos caratulados:
"D. R. C/ B. P. S/ INC. DE DETERMINACIÓN DE FECHA DE LA
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" Expte N°
16232/2022, de los que resulta que,

ANTECEDENTES

El presente incidente se crea en fecha 24/08/2022 a pedido del Sr. R. E. D. quien se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. ..., solicitando se determine la fecha de disolución de la Sociedad Conyugal, retrotrayendo la fecha de separación sin voluntad de unirse al día 1 de Agosto de 2019.

En su fundamentación expone que luego de 12 (doce) años de convivencia con la Sra. P. B., por diversos hechos que han sido expuestos en los expedientes "D. R. C/ B. P. S/ DIVORCIO" EXP N° 15688/2021 y "D. R. E. C/ B. P. L. S/ LEY 2785" Expte. 12573/2021 han dejado de convivir el día 01/08/2019, fecha en que se mudó a un departamento alquilado.

En efecto, en fecha 29/08/2022 (hojas 19 vta.) se tuvo por impresa la solicitud de determinación de la fecha de disolución de la sociedad conyugal con el trámite incidental prescripto por los Arts. 175 y sgtes, del C.P.C.C, corriéndose traslado a la Sra. B. P. por el plazo de 5 (cinco) días, obrando la correspondiente constancia de notificación a fs. 20.

En fecha 27/09/2022 (hojas 21/23) se presenta el Dr. ... en el carácter de apoderado y letrado patrocinante de la Sra. B. P. L. a contestar demanda, solicitando se rechace la acción incoada, con expresa



imposición de costas al actor. Expone que el demandante fija una fecha de separación que no fue tal, dado que el vínculo amoroso entre las partes finalizó en fecha 12 de Febrero de 2021, existiendo una separación sin voluntad de unirse.

Expone que el demandante alquiló un departamento a efectos de tomarse un tiempo para pensar, no rompiendo la relación existente con la Sra. B.

En su mérito, en fecha 30/09/2022 (hojas 55) se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma, dándose traslado de la documental acompañada a la actora por el plazo de ley, quien se presenta en fecha 12/10/2022 (hojas 57) a contestar el mismo, solicitando su total rechazo.

En consecuencia, en fecha 24/10/2022 (hojas 57) se abre la causa a prueba por el término de 20 días, habiéndose producido la que a continuación se detalla:

Por la parte actora: documental obrante a hojas 5/17 consistente en contratos de locación y constancias de entrega de llaves. **Testimonial:** Se celebraron audiencias testimoniales con los Sres. P. J. (hojas 69/70), S. S. (hojas 71/72) y P. L. (hojas 75/77) y las Sras. L. C. (hojas 122/123) y A. A. (hojas 124/125), quienes coinciden que en agosto de 2019 el actor se mudó a un departamento, siendo a su consideración la fecha de separación, excepto para J. que manifiesta que fue en el invierno de 2019. **Testimonial de reconocimiento:** Se realizó audiencias con la Sra. E. M. G. (hojas 131) quien reconoció la documental obrante a hojas 88 vta./95 y la Sra. A. P. (hojas 133) quien hizo lo mismo con la obrante a hojas 96/101.

Por la parte demandada: documental: obrante a hojas 24/35. **Testimonial:** Se celebró audiencias testimoniales



con las Sras. S. D. (hojas 110), V. A. (hojas 127) y A. M. (hojas 129) y con los Sres. N. V. (hojas 112) y J. S. (hojas 114), exponiendo la primera que se separaron luego de la enfermedad del Sr. D.; el Sr. V. manifiesta que sabe que no están juntos desde enero de 2021; la Sra. M. manifiesta que en el año 2020 el actor se había alquilado un departamento pero no estaban separados del todo; mientras que S. y A. exponen no saber la fecha de separación.

En fecha 29/05/2023 (hojas 135) se certificó la prueba de autos y se intimó a la demanda a manifestarse sobre la prueba pericial informática pendiente, la que fue desistida en fecha 21/06/2023 (hojas 138).

En fecha 2 de Agosto se pasan las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Para poder decidir sobre las pretensiones expresadas por ambas partes en el proceso, procederé a tratar las cuestiones expuestas en relación a la prueba ofrecida y rendida a partir de una mirada integral y de acuerdo a los principios de la sana crítica, de observancia obligatoria para la suscripta (art. 386 del CPCCN).

Las reglas mencionadas excluyen la discrecionalidad de quien juzga. Se trata, de los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos, respectivamente como fundamentos de posibilidad y realidad.¹

A tenor de ello, debo resaltar primeramente - conforme lo reiterado por nuestro más alto Tribunal- que los jueces/as no estamos obligados a analizar



todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.² En su mérito, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

Asimismo, en sentido análogo, es dable destacar que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para fundar su decisión³, ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos⁴, motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

II. El **Art. 480 del CCCN** busca integrar en una sola norma, el momento en que opera la extinción comunitaria. Se instituye como principio que la extinción de la comunidad opera con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta (de divorcio, nulidad o separación judicial de bienes). Luego, en su segundo párrafo, dice: "Si la separación de hecho sin

1 cfr. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado, y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1994, pág. 140.

2 CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.).

3 CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676; 303:235; 307:1121; etc.)

4(Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros)



voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación". Y a continuación, en su tercer párrafo agrega: "El juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho".

Atento lo dispuesto por la mencionada norma, el "principio general" resulta ser la extinción del régimen patrimonial con efecto retroactivo a la fecha de notificación de la demanda de divorcio o de la presentación conjunta; y la "excepción", la separación de hecho sin voluntad de unirse, si ésta se probare, que justifica la retroactividad del cese del régimen económico de comunidad a la fecha de dicha separación.⁵

Ahora bien, la disputa entre los aquí litigantes consiste en dos intereses opuestos: el actor, en la antigüedad de dicha separación de hecho sin voluntad de unirse, desde el 1 de Agosto de 2019, y la demandada, en el mantenimiento de su "vocación de unirse" hasta el 21 de febrero del 2021. Al respecto, tengo algunas observaciones que realizar.

Las partes centraron los fundamentos de sus pretensiones únicamente en cuestiones subjetivas que exteriorizaron su voluntad de seguir o no unidos en un proyecto familiar común y ventilaron cuestiones que no son de interés para el juzgador/a ya que se reservan al ámbito privado de las personas (Art. 19 Constitución Nacional) a la vez que pueden resultar estigmatizantes. Con esto me refiero a que se trató de probar las causales que provocaron la separación y desembocaron luego en el divorcio haciéndose apreciaciones relativas al deber moral de fidelidad y a la salud mental de los cónyuges.



Esto resulta improcedente a la luz de la normativa actual ya que con la reforma del Código Civil y Comercial se implementó un régimen de divorcio incausado, se eliminó el concepto de culpa e inocencia y si bien se reconoce un alto valor axiológico al deber de fidelidad y de cohabitación, su incumplimiento no genera consecuencias jurídicas.⁶ Con lo cual para poder apartarnos del principio general establecido en el Art. 480, no solo debe estar acreditada de forma contundente la separación de hecho sin voluntad de unirse sino también para que se justifica su determinación.

5 (Marisa Herrera, comentario al art. 480 CCyC, ob cit., T. III, ps. 170/71, punto III-1)

6(Marisa Herrera, El lugar de la Justicia en la ruptura matrimonial según la legislación que se avecina Bases para leer el régimen de divorcio incausado.<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina489.pdf>

Clarificar la cuestión de la retroactividad es de notable importancia porque la fecha que en definitiva resulte de la extinción será el centro de interés de las disputas económicas, como así también permitirá identificar fraudes y abusos del derecho en perjuicio de uno de los cónyuges. Esa fecha establecerá cuál será la masa partible, se concretarán las reglas de calificación para determinar el activo ganancial, quedan fijadas las cargas que se deben asumir y se sientan las bases para el cómputo de las recompensas.

En efecto, ninguna de las partes demostró en qué se justifica la retroactividad del cese del régimen económico de comunidad a la fecha de dicha separación. Tampoco está acreditado que las partes hubieran invocado y probado la existencia de fraude o abuso del derecho o acudido previamente al uso de recaudos legales para separar sus patrimonios, p.ej. la separación judicial



de bienes peticionada por el cese de la cohabitación (art. 477, inc. c) o la modificación del régimen matrimonial .

III. Por otro lado la separación de hecho sin voluntad de unirse contempla la concurrencia de un presupuesto **objetivo (cese de la convivencia)** y otro **subjetivo (que no medie voluntad de unirse)**. Con lo cual deberá probarse no solo que había cesado la convivencia sino que, además, no existía voluntad de continuar el proyecto de vida en común, toda vez que, la sola falta de convivencia en el matrimonio no siempre implica una intención de no continuar con ese vínculo. Estos presupuestos tampoco han sido probados de forma contundente en el expediente.

En principio, tengo en cuenta que el Sr. D. acreditó el cese de cohabitación, ya que acompaño un contrato de alquiler celebrado con la Sra. E. G. desde el 1 de Agosto de 2019 (hojas 9 a 13) hasta el 8 de Junio del 2020 fecha en que el actor rescindió el mismo conforme constancia de entrega de llaves de hoja 8. Además consta un contrato de alquiler entre el Sr. D. y la Sra. M. de las M. S. celebrado en fecha 8 de Junio del 2020 (hojas 14 a 16).

Asimismo en este Juzgado se tramitó el expediente 11501/2019 "D. R. E. c/ B. P. L. s/MEDIDA CAUTELAR, en cuyo escrito de demanda consta una petición expresa del actor de que se le atribuya el cuidado unilateral provisional y en el apartado en el que relata los hechos que fundan su pedido, afirma que se encuentra separado de su pareja desde el día 4 de Agosto de 2019.

Sin embargo, aun cuando esa circunstancia podría dar cauce para presumir que no había voluntad de unirse, al menos del actor, sucede que ese hecho material no



importa configurativo por sí mismo del elemento subjetivo que prevé el art. 480 del Cód. Civ. y Comercial; dado que no siempre la falta de convivencia, en el matrimonio, se traduce ni cabe interpretarse como una exteriorización de la intención de los cónyuges de no continuar con ese vínculo y el proyecto familiar común.

Nótese que en nuestro ordenamiento actual el matrimonio, como acto jurídico, no requiere ni exige para su constitución ni permanencia el deber de convivencia y, por consiguiente, su eventual cese o inexistencia no resultan causa de disolución del vínculo (como sí lo estatúa el Cód. Civil derogado en sus arts. 199 y 214 inciso 2°); sino que, como elementos a reunirse para configurar una unión matrimonial y, de acuerdo a lo previsto por el art. 431 del Cód. Civ. y Comercial, se prevé que "Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua" y, como deber, se establece el de asistencia alimentaria, como su reciprocidad (432 del Cód. Civ. y Comercial).

Al respecto es ilustrador el informe psicodiagnóstico de orientación familiar realizado por el Lic. F. H. y agregado a hojas 430/438 del Expediente 15764/2021 "D. R. C/B. P. s/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN" (ofrecido como prueba por la parte actora) en el que consta que: *"No hay consenso respecto del inicio de la separación conyugal. Para R. se concretiza con la separación geográfica, en febrero de 2019, cuando alquila un mono ambiente en el centro de la localidad"*. No obstante agrega: *"en marzo de 2020, con la Pandemia COVID 19, ambos Neumólogos, se establece un contexto excepcional de aislamiento social y miedo al contagio"*



por el COVID al estar tan expuestos. Asiste y duerme algunas noches en la casa de propiedad conyugal. P. considera que hubo acercamiento y acusa a Ramón de ilusionarla y hacer planes para un viaje a Disney "todos juntos". Luego el profesional agrega que "El acercamiento por la Pandemia COVID 19 y lo del viaje a Disney es leído como potencial acercamiento con R. y provee confusión al cuadro. R. según refiere no dudo de su posición, pero reconoce no haber sido más claro en su expresión desde el temor, dado un contexto plagado de antecedentes de desbordes."

De ello surge que el cese de cohabitación no fue definitivo y de las versiones contradictorias aportadas tanto por las partes como los testigos, la fecha de separación resulta confusa. Ésta, por lo demás, no debe tratarse de una separación cualquiera sino de aquella que se produce con carácter de definitividad.

Bajo tales premisas, la sola comprobación material de la falta de convivencia o la modalidad en la cual se desarrolle u opten los cónyuges hacerlo —permanente, transitoria, temporal, indistinta, etc.—, desde que la cohabitación no es un deber exigible —de allí que tampoco prevé sanción ante su incumplimiento—, no podría tener entonces el efecto dirimente que se le asigna en el supuesto del artículo 480 del Cód. Civ. y Comercial, cuando estatuye "la separación de hecho sin voluntad de unirse".

Es que, la consecuencia allí prevista se presenta —cuanto menos— contradictoria con aquella primigenia directriz que no la exige como presupuesto constitutivo del vínculo matrimonial ni de su mantenimiento y pareciera estar en pugna con el principio de la autonomía de la voluntad en cuyo prisma han de



ponderarse tales aspectos conforme los lineamientos que recepta la nueva legislación de fondo en la materia.

*"La inflexión "separación de hecho" ya no puede asimilarse, en la codificación actual, al cese de la cohabitación sino a la ruptura del proyecto de vida en conjunto sobre el cual se construye el proyecto matrimonial. No obstante, no dejamos de reconocer las dificultades de orden probatorio que habrán de verificarse al respecto. Se trata, pues, de la extinción del afecto (en este caso, el particular afecto matrimonial), el cual se ha independizado para su exteriorización de la convivencia entre los esposos."*⁷

Se trata de un vívido supuesto de actuación de la afectividad en su faz negativa, pues, en la nueva codificación la verdadera indagación que deberá realizarse es sobre la subsistencia de ese proyecto familiar, lo cual de la escasa prueba producida y de los dichos contradictorios de los testigos resulta al menos, confuso.

7 S. M. J. c/ N.G.V. s/ ORDINARIO" (En autos "C. A. A. s/Sucesión Ab- Intestato" Expte. 129501/2018) Expte. N° 132258, (21614 r.C.A.)

En este punto, determinar la fecha exacta de cesación de la comunidad es cosa seria y alrededor de ella girará el modo en que será liquidada. "... El régimen de bienes está signado por una fuerte presencia del orden público a pesar de la apertura que recepta el Cód. Civ. y Com.) ⁸

Dado que es una facultad del juez disponer una fecha distinta a la prevista en la regla (notificación de la demanda o presentación conjunta) y en base al principio de realidad que impera en las relaciones de



familia, propongo una solución a fin de resolver esta contienda.

Tengo en cuenta que ante este Juzgado tramitó el expediente 12573/2021 "D. R. s/SITUACIÓN LEY 2212, (el cual fue ofrecido como prueba instrumental por el actor), en el que se adoptaron medidas cautelares entre las partes en fecha **1° de marzo del 2021**. Con lo cual por ser esta la única fecha contundente y objetiva en el que consta la separación definitiva de las partes con anterioridad a la notificación de la demanda de divorcio, corresponderá declarar el cese de la comunidad de bienes con el alcance previsto por el art. 480 del Código Civil y Comercial a tal día.

IV.- Que atento el modo de culminación del proceso, y a los fines de establecer el modo de imposición de las costas correspondientes, es importante remarcar que en atención a la naturaleza jurídica del presente proceso de familia donde se tratan cuestiones de índole no patrimonial resulta aceptado por la doctrina y jurisprudencia la no aplicación del principio de la derrota ya que la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes (cfr. Condena en costas en el proceso civil, de Roberto Loutayf Ranea, pag. 450). En tal sentido considero ajustado imponer las costas de lo actuado en el proceso, en el orden causado, art. 68 in fine del CPCC.

V.-Así, y a los fines de regular los honorarios de los letrados actuantes, Dra.

... en el carácter de letrada patrocinante del Sr. D., y el Dr. ... en su carácter de letrado apoderado de la Sra. B., en el presente proceso, en donde no existe base patrimonial a esos fines debemos



8 (Herrera, Marisa. De La Torre, Natalia. Fernández Silvia E. Colaboradoras. Manual de Derecho de las Familias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019. Págs. 278) citado por Cám. de Apel. Civil y Comercial

- Sala III Corriente "R.M.N. C/ R. B. H. G. S/LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD (ART.488)"; Expte. N° EXP142120/16.

tener en cuenta lo normado y dispuesto por el art. 9, de la ley 1594 (valor actual del JUS \$ 13.146,32), como asimismo lo normado por los arts. 6, 10 y 31 de la ley 1594, tomando como pauta regulatoria el mínimo dispuesto de 5 JUS en consideración que se trata de un trámite incidental.

Es en base de ello y de la normativa, doctrina y jurisprudencia citada, que

RESUELVO:

- 1) **Decretar el cese de la comunidad de bienes con el alcance previsto por el art. 480 del Código Civil desde el día 01 de marzo del año 2021.**
- 2) Imponer las costas por el orden causado por los fundamentos del apartado IV.
- 3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. ... como patrocinante del Sr. R. D., en la suma de Pesos Sesenta y cinco mil setecientos treinta y uno, con sesenta centavos (\$ 65,731,60), a cargo de su patrocinado y regular los honorarios profesionales del Dr. ... letrado apoderado de la Sra. P. B. en la suma de Pesos Noventa y dos mil veinticuatro, con veinticuatro centavos (\$ 92.024,24) a cargo de su representada de conformidad a los fundamentos del apartado V.
- 4) **Regístrese digitalmente esta sentencia y notifíquese electrónicamente a las partes.**

Dra. Eliana Fortbetil Jueza